



Madrid, 12 de abril de 2011.

D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortes  
Presidente de la Unión Nacional de Asociaciones de Caza  
C/ Vicente Aleixandre, 38 Bajo.  
01003 Vitoria-Gasteiz-Álava

Estimado Sr. Ruiz de Viñaspre:

En respuesta a su escrito con fecha 18 de marzo del corriente, con número de registro de entrada 20110010021598 del 25/03/2011 en el que se solicita ampliar la información relativa a la contestación que desde esta Unidad se les remitió a su escrito con fecha 29.06.2010 referente a la solicitud de derogación de las prohibiciones y obligaciones establecidas por la ORDEN APA/2442/2006, de 27 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar se informa de lo siguiente:

Las prohibiciones a las que hace referencia su escrito constituyen de forma casi literal una transposición de la normativa comunitaria al ordenamiento jurídico nacional.

Dicha normativa se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino <http://www.marm.es/es/> en el apartado Ganadería > Sanidad animal e higiene veterinaria > Información sobre Influenza aviar > Legislación Comunitaria.

En concreto, las tres prohibiciones a las que hace referencia tienen su origen en las siguientes decisiones de la Comisión europea.

**Decisión 2005/734/CE**, de 19 de octubre de 2005, por la que se establecen medidas de bioseguridad para reducir el riesgo de transmisión de gripe aviar altamente patógena causada por el subtipo H5N1 del virus A de la gripe de aves silvestres a aves de corral y otras aves cautivas, y establecer un sistema de detección precoz en las zonas de especial riesgo. En su artículo 1 sobre *Medidas de bioseguridad*, apartados 1 y 2 obliga a los Estados Miembros a adoptar una serie de medidas para reducir el riesgo de transmisión de influenza aviar de alta patogenicidad H5N1 dirigidas a:

- a) *evitar el contacto directo e indirecto entre aves silvestres, y en particular aves acuáticas, por una parte, y aves y aves de corral, y en particular patos y gansos, por otra.*

**Decisión 2006/574/CE**, de 18 de agosto de 2006, por la que se modifica la Decisión 2005/734/CE en lo que se refiere a determinadas medidas adicionales de reducción del riesgo contra la propagación de la gripe aviar. En su artículo 1, se modifica la Decisión 2005/734/CE sustituyendo el artículo 2 bis de manera que obliga a los

Estados Miembros a prohibir las siguientes actividades en las zonas en las que se haya determinado que exista especial riesgo de introducción de gripe aviar:

- a) *el mantenimiento de aves de corral al aire libre sin demoras innecesarias*
- b) *la utilización de aves de los órdenes Anseriformes y Charadriiformes como señuelo durante la caza de aves.*

Sin embargo, esta Decisión introduce un artículo 2 ter en la Decisión 2005/734/CE por el que la autoridad competente de cada Estado Miembro podrá autorizar:

- a) *la utilización de señuelos durante la caza de aves:*
  - i) *por propietarios de señuelos registrados ante la autoridad competente, bajo la supervisión estricta de dicha autoridad, para atraer aves silvestres destinadas a muestreo en virtud de los programas de los Estados miembros para la realización de estudios sobre la gripe aviar en aves de corral y aves silvestres conforme a lo dispuesto en la Decisión 2005/732/CE, o*
  - ii) *con arreglo a las medidas de bioseguridad adecuadas*

1. *Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 ter sólo se concedan una vez obtenido un resultado favorable en una evaluación del riesgo y a condición de que se apliquen las medidas de bioseguridad a fin de evitar cualquier posible propagación de la gripe aviar.*

2. *Antes de autorizar la utilización de señuelos de conformidad con el artículo 2 ter, apartado 1, letra d), inciso ii), el Estado miembro en cuestión presentará a la Comisión una evaluación del riesgo acompañada de información sobre las medidas de bioseguridad que deberán establecerse para garantizar una aplicación adecuada de dicho artículo.*

Esta excepción ha sido recogida en nuestro ordenamiento jurídico mediante la publicación de la Orden ARM/3301/2008, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Orden APA/2442/2006, de 27 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar y que se encuentra disponible en la página web del MARM en la sección "Legislación nacional".

Es por ello por lo que actualmente se permite el uso de estas aves en los municipios con zonas de especial riesgo recogidos en el Anexo II de esta Orden, previa autorización por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma de que se trate y siempre que se cumplan las medidas de bioseguridad adecuadas.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA

  
Fdo.: Lucio I. Carbajo Goñi

